

# I. TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

VÍCTOR FAIRÉN-GUILLÉN\*

## TENDENCIA GENERAL HACIA LA UNIFORMACIÓN O LA UNIFICACIÓN

HAN continuado los movimientos de “penalización del proceso civil” y de “civilización del proceso penal”, iniciados en el siglo anterior, y ya estudiados por Klein. Los primeros, en cuanto a la aparición y desarrollo de modelos procesales civiles presididos por la influencia de la oficialidad —inquisitivos—, en materia de familia, incapacitación. Estas aproximaciones, a veces de origen histórico, han dado lugar ya a la elaboración de un Código Procesal Unitario Civil y Penal (con parte de las materias unificadas o uniformadas) en Suecia (*Rättengensbalk*, 1942-1948) de grandes aciertos y fundamental economía normativa.

Además, se aprecia un retorno hacia el “contractualismo” en el proceso penal. En algunos países, y con menosprecio del modelo *adversary*, acusatorio, incluso previsto en la Constitución de los Estados Unidos, es práctica muy reiterada la de finalizarlo por acuerdos entre los acusadores y los acusados, con aprobación del juez y sin intervención del jurado. Las partes disponen así, en no poca medida, del derecho sustancial —penal— aplicable, y del procesal, por la fundamental parte del juicio, *trial plea bargain*, de los Estados Unidos, y sus derivados en Europa —*patteggiamento*, ciertas conformidades negociadas, etcétera.

## LOS TRIBUNALES DE JURADOS Y ESCABINOS. LAS MASAS

Los tribunales de jurado “puros” o de veredicto han disminuido de aplicación, y se han sustituido por jurados de escabinos (Francia, Alemania, Italia, etcétera; con matices políticos acertados —en la actualidad, hasta 1989—, en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y países del *Real*

\* Profesor emérito de derecho procesal de la Universidad Autónoma de Madrid; vicepresidente primero honorario del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; miembro de la Association Internationale du Droit de Procédure.

*Sozialismus* del centro y este de Europa, hasta su desaparición en 1989). El jurado "puro" subsiste en algunos países —Inglaterra y dominios y los Estados Unidos—, pero su ámbito de actuación se ve muy limitado por la concurrencia creciente de tribunales de jueces técnicos (*Magistrate's Courts*) por un lado, y por la renuncia de los interesados por otro lado. Las soluciones pactadas ya indicadas —*plea bargain*— vienen venciendo al jurado. Los movimientos de *correccionalización* de la justicia (Francia, etcétera), evitaban también las *Cours d'Assises* en favor de tribunales de jueces técnicos, por el medio, de dudosa legalidad pero de gran efectividad, de calificar más venialmente los hechos con el fin de no invadir la competencia de dichas *Cours d'Assises*.

Destaca el Ordenamiento de China, en donde en los procesos por graves delitos contrarrevolucionarios "o penales" (*sic*), "las masas deben ser obligatoriamente movilizadas para deliberar y formular su opinión acerca de las resoluciones a dictar" (Constitución de 1978, arts. 41-42); además de una participación popular de modelo escabinado en los tribunales (Ley Orgánica de los Tribunales de 1979, art. 10). El primer fenómeno, a mi entender, y en teoría, no es sólo una "acción en defensa de intereses difusos", sino, por tratar de hechos constitutivos, evidentemente, de delitos públicos, una acción popular masiva, inorgánica.

### EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, o fiscal, o procuraduría, o *prokuratura*, aún es, en general, una entidad pública dependiente del poder ejecutivo (o de la concentración de poderes administrativos estatales). En tales países, por esta subordinación, no se estima sea la más adecuada para monopolizar el ejercicio de la "acción penal" ("acción y pretensión penal", según mis ideas) que, así, puede quedar subordinada a consideraciones políticas. Para evitar dichas interferencias, en algunos de los países que adoptan la instrucción en el proceso penal, como dirigida por dichos cuerpos y personas, se les ha transformado en magistrados, independientes o autónomos, e inamovibles en cada caso (Italia, CPP de 1988; Brasil, Constitución de 1988, arts. 127 y ss.). Y naturalmente, el vehículo más adecuado —y democrático— incluso al modelo acusatorio, es el de la acción popular (España, Inglaterra). Mas, no obstante, aún tiene gran extensión el modelo francés de Ministerio Público, que encierra un desdoblamiento de las personalidades de cada uno de sus agentes ("La plume est serve, la parole est libre"), principio que si en Francia parece satisfacer, no ocurre así en otros países.

EL MODELO ACUSATORIO Y SUS PROBLEMAS.  
EL NEOCONTRACTUALISMO PROCESAL

El aparente triunfo actual de las democracias inorgánicas (los estados totalitarios aún subsistentes se hacen llamar “democracias orgánicas”, etcétera) ha llevado también a otro aparente triunfo del modelo penal acusatorio “puro” —salvo la figura del Ministerio Público— y, en su pleno desarrollo, al mantenimiento del jurado, también “puro”, de veredicto (Inglaterra y algunos dominios, Estados Unidos). Mas la extensión, complicación y carestía de tal modelo, las dificultades para la constitución de los jurados, la inoperancia de los mismos en no pocos casos muy destacados, el gran aumento de la delincuencia que llega hasta la saturación de los tribunales; todo eso, y más, ha llevado a desarrollarse el contractualismo —que aparece relacionado con el principio de la oportunidad procesal penal— mediante el *negociar* del Ministerio Público con el acusado, y disponiendo del derecho penal y del procesal correspondiente —el *plea bargain*—, pone fin al proceso (entre 80 y 90% de los casos en los Estados Unidos), con la aprobación judicial, y ello sin necesidad de abordar el estadio más jurisdiccional, claro y complicado, el del *trial* o debate ante el jurado.

Esto es: el proceso paradigmático correspondiente a la democracia política, el acusatorio, es inadecuado. Y, o bien “se torna al contrato” —tal vez, nada menos que por una defectuosa interpretación del derecho civil romano de las *legis actiones*—, con una gravísima alteración del sentido de las penas, o bien se vuelve... al proceso ante magistrados, jueces técnicos. Éstos ya han visto consagrada su jurisdicción para juzgar sin jurado en Inglaterra y para condenar “sumariamente” (*Magistrate's Court's Act*, 1980). Este movimiento se produce también en los Estados Unidos, y aquí se producen iniciativas que consideran al proceso penal como un *market system* —una de las consecuencias es la aniquilación del derecho penal—, o bien las que muestran las deficiencias del modelo estadounidense y estudian ya instituciones de derechos europeos —alemán, al que llaman *inquisitory*, con notoria deformación de la realidad—, o bien reconocen los defectos del modelo estadounidense, pero lo exculpan alegando que así acuden pocos ciudadanos al proceso.

LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE OPORTUNIDAD

Ha prosperado el muy antiguo principio procesal de la oportunidad, ahora frente al de legalidad —la legalidad formal, de la Revolución francesa, no el principio legalista—inquisitivo de Carpzov y sus compañeros del si-

glo xvii. De manera que sus aplicaciones se revelan mayores, y hasta se tiende a que sustituya total o al menos grandemente al primero. Hay quien olvida que son manifestaciones del principio de oportunidad, las “acciones particulares” o “privadas” de los diversos ordenamientos, y aun la acción popular. Y se llega a aspirar a la implantación del principio de oportunidad, monopolizado por el Ministerio Público, en nombre de vagos principios políticos. Y existen ordenamientos en los que se admite que el Ministerio Público dicte una resolución de sobreseimiento. El Comité de Ministros de Europa, en su R (87) 18, del 17 de septiembre de 1987, ha recomendado la introducción del principio de oportunidad y aun el del final del proceso por convenios, sugiriendo limitaciones y garantías (de lo que resulta que a esta “oportunidad” se la llame *reglada*, frente a la libre de los Estados Unidos).

[Análogo al *plea bargain* en el resultado es el *plea guilty* o conformidad del acusado, pero sin *bargain*, sin negociar. Pero éste tiene su origen en restos de la antigua *confessio in iure*; sin constricción y prestada ante el tribunal, hace innecesario continuar la persecución. Subsiste en España, Inglaterra y los Estados Unidos.]

#### EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Ha resurgido también el principio de *proporcionalidad*, que no es sino una muestra del de *adecuación* del proceso (ya enunciado por Klein para el proceso civil en 1984). Es el criterio de lo “razonable”, de lo “prudente” en la fijación de límites a la intervención pública que es el proceso. Y paradójicamente se habla de él en regímenes con una política de formidable intervencionismo estatal. En las medidas cautelares, este principio está integrando todas sus nuevas series (“medidas de control judicial”). El principio *rebus sin stantibus* propio del proceso cautelar, lo hace muy adecuado según esas proporcionalidades, y más, en sus posibles alteraciones. Véase la Recomendación R (80) 11 del Comité de Ministros de Europa con referencia a la prisión provisional; en abstracto, véase el art. 18 del Convenio de Roma de 1950; el art. 30 de la Carta de San José, de la OEA.

#### LA INSTRUCCIÓN POR JUEZ O POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La tendencia a encargar la instrucción del proceso penal al Ministerio Público, tiene uno de sus fundamentos en un fenómeno que se debe explicar. Dícese que se trata de una *inquisición* a cargo de los jueces instructores, que

como tal, debe desaparecer. De ahí el que se la confíe al Ministerio Público. *i)* Se utiliza el término “inquisición” para despertar ecos de repulsa popular ante el recuerdo de aquel sistema procesal —la tortura—, inapropiado entre juristas; *ii)* como la “instrucción” es “investigación razonada”, no cabe proceso penal sin ella, aunque sea levisima: la mera identificación de un sospechoso ya es inquisición; *iii)* al confiar al Ministerio Público y a la policía la instrucción penal, lo único que se consigue es confiarla a la administración, mas no suprimirla; *iv)* el juez instructor es independiente —salvo en los estados totalitarios, naturalmente— en tanto que el Ministerio Público en raros estados (Italia, Brasil, etcétera) lo es, y *v)* lo imprescindible, que no coincidan la persona que investiga —inquiére, mal que pese a pacatos— con la o las que elaboran los juicios fundamentales de fondo. Todo esto se incluye aquí como elementos de la polémica entre “profiscales” o “antifiscales”, que se encuentra en efervescencia.

#### AUTODEFENSA, HETERODEFENSA DEL ACUSADO

Cada vez se extiende más —al menos, en el papel; que otra cosa señala en ocasiones Amnistía Internacional, por ejemplo— el respeto “a los derechos de la defensa en juicio penal”. La autodefensa, en el amplísimo sentido de la reacción directa del lesionado, sigue excluida —salvo en sus excepciones ya clásicas. Pero se debe consignar un despertar de actos de tal autodefensa, de la prohibida, en países civilizados y de derecho. Si grave es la responsabilidad de los ciudadanos que a aquélla acuden, no es menor la de los gobiernos que no pueden o no quieren utilizar los abundantes medios que poseen para lograr la seguridad de sus pueblos y que así llegan a impeler a grupos de sus habitantes a tomarse la justicia por su mano, o a intentarlo al menos. Los errores estatales suelen estar en la política criminal. Mas la *autodefensa*, en sentido más estricto e individual, esto es, la del mismo sujeto pasivo del proceso y en él, se opone a la *heterodefensa*, por medio de persona letrada. Hasta no ha mucho, se estimaba que los dos sistemas defensivos eran complementarios, a ejercitar cada uno de ellos en determinados momentos de cada proceso. Pero con frecuencia se han presentado protestas contra la *heterodefensa*, contra la ayuda por letrados —los nombrados *de oficio*, en casos no de pobreza, sino de desconfianza— por parte de sujetos pertenecientes a organizaciones terroristas con pretensiones eversivas —y en tumulto, en juicios verbales y públicos— que intenta utilizar su propio proceso como medio para desacreditar al Estado que los juzga (procesos de Turín y Nápoles, 1976 sobre todo), haciendo imposible su continuación. Estas personas basaron su

rechazo de la heterodefensa en el art. 6o.-2) c) —de la Convención de Roma de 1950— de Protección de los Derechos Fundamentales, 4 de noviembre de 1950. Pero texto igual, en la Carta de San José, OEA, art. 8o.-2) e), quizá menos ocasionado a conflictos, según el cual primer texto, “todo acusado tiene... el derecho a... defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección...” La Corte Constitucional italiana resolvió los casos; lo que el artículo citado de la Convención de Roma regula, son derechos; pero de garantía de un proceso equitativo.

[La VI Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos se refiere al abogado de la defensa penal; la Corte Federal Suprema, ha admitido la auto-defensa en ciertos casos y hasta afirmado su carácter constitucional (caso *Faretta vs California*, 1975) en sentencia muy polémica.]

Si tiene la heterodefensa legal y adecuada, el acusado, en un modelo acusatorio, tiene la obligación de hallarse presente en el juicio propio —salvo en los ordenamientos que admiten la condena en rebeldía o en contumacia: y débense especificar siempre tales supuestos. Allí, puede utilizar ordenadamente sus medios de autodefensa —en los interrogatorios, careos y en “la última palabra”. Si se excede en el ejercicio de tales derechos —el escándalo—, puede y debe ser excluido de los debates por cierto tiempo o por el total del juicio, teniéndole enterado de lo que en él sucede. Puede negarse a declarar, *pero no a comparecer* ante el tribunal. Su conducta delictiva ante o contra el tribunal debe ser sancionada, si es posible, en el acto. No deben favorecerse actuaciones suyas dilatorias o de menosprecio a sus víctimas.

El entender que el modelo acusatorio debe constituir un camino de rosas para el acusado —una novela “rosa” que termine siempre bien para él— es un error originado en personas ingenuas o malintencionadas. Y el fenómeno se ha hecho muy intenso, y dirigido a desacreditar los tribunales. Lo que no obsta a haber de decir que hay tribunales que, por su actuación irregular, se hacen merecedores de tal menosprecio.

#### LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia figura como potente medio protector en las grandes convenciones internacionales y en no pocas constituciones. Esto es muy de elogiar. Pero no el que aún haya juristas que valoran algo así como el “milagro” de esta presunción, de llegar intacto hasta el final del proceso, sólo para derrumbarse súbitamente —otro “milagro”— en un momento determinado de la lectura de la sentencia de condena.

No veo semejantes *milagros*. La presunción de inocencia es minada a lo

largo del proceso penal por la elaboración de las pruebas judiciales e, inclusive, por la de una presunción judicial de culpabilidad. Lo contrario sería declarar inútil casi todo tal proceso; y en especial, los actos de imputación formales y provisionales. El proceso penal debería ser “de la libertad, directamente al juicio”, y ello no es posible. Ni justo. Y es alarmante la manipulación —diríase, con trasfondos políticos— de tal presunción de inocencia hasta el abuso; lo que es proclive aun a su descrédito, por obra de panfletistas y demagogos.

### LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Las obligaciones del Estado de indemnizar a las víctimas de los delitos surgen como reacción lógica ante la insuficiencia de los mecanismos existentes en favor de éstas —las condenas— para reclamar y obtener efectiva, pronta, relativa y cómodamente las satisfacciones resarcitorias por el hecho delictivo y sus secuencias. En el desarrollo de la victimología —muy antigua como técnica; moderna como ciencia— ha influido de manera notable el estudio de las interacciones delincuente-víctima.

Muy pronto es admitida esa defensa por diversas legislaciones —recuérdese la *Victim and Witness Protection Act; Public Law*, en los Estados Unidos, Ley Federal 97-271, del 12 de octubre de 1982 y las directivas complementarias—; se halla recogida en Convenciones Internacionales Europeas (Roma, arg. art. 6o.-2; Nueva York, arg. 20-3, 14-1) y en diversas Recomendaciones del Comité de Ministros de Europa [RR. (77) 77; (83) 7; (85) 11]. Se alude en ellas, naturalmente, al proceso penal, pero no se excluyen las vías administrativas. En efecto, no basta con el modelo de dar mejor información y asesoramiento a las víctimas acerca de posible ayuda o el de darle mayor participación en el proceso penal (Estados Unidos); se advierte que el proceso penal actual no se realiza para la total protección de las víctimas; por ello —y sin perjuicio, naturalmente, tanto de la “acción popular” como de las civiles resarcitorias— se instituyen medios arbitrales o amigables (Canadá), o de tipo administrativo rápido, o bien se crean “fondos” —*hic sunt leones*— con los que el Estado otorgue indemnización de manera provisional —durante el transcurso del proceso— o definitiva si el condenado resultare insolvente, haciéndose cargo el Estado de la deuda y del “Fondo” (Bélgica, Ley de 1985; Francia, Ley de 1986; Italia, Alemania, etcétera).

Lo que se entiende que no debe suceder, es que estos medios tan razonables funcionen por obra de administraciones que los abstraigan de su causa eficiente, esto es, de los delitos declarados en los correspondientes procesos,

sino que se hagan funcionar siempre en relación con tales eventos. Y que no se pretenda, como base, el “hacer amigos al delincuente y a la víctima”. Ello, en los casos de delitos violentos y atroces, puede ser y es utópico y nefasto.

#### LA PRISIÓN PREVENTIVA Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

El principio de “proporcionalidad” es ya antiguo en cuanto a la intensidad de las medidas cautelares —la “casa por cárcel” o “arresto domiciliario”— ya se utiliza de manera común en el siglo XIV, y las fianzas son muy anteriores. Pero la medida cautelar clásica —la prisión preventiva o provisional— sin desaparecer totalmente, se halla en la actualidad en justificada decadencia; fracaso y transformación de la medida en la de una escuela de criminalidad.

El Comité de Ministros de Europa, en su R (80) 11, del 27 de junio de 1981, ha intentado enumerar los riesgos que deben poder fundamentar la referida privación provisional de libertad: *i)* peligro de huida; *ii)* obstrucción del curso del proceso; *iii)* de comisión de otra infracción grave; pero... no ha podido evitar una cláusula general referente a “la gravedad particular de determinados delitos”.

Se intenta sustituir la prisión preventiva por “medidas de control judicial”, limitaciones provisionales de derechos de menor entidad y variadas (desde la promesa del sujeto de responder a la llamada judicial, pasando por las viejas cauciones, hasta la “casa por cárcel”, la prisión atenuada). Son medidas cautelares, se rigen por el principio *rebus sic stantibus*, esto es, son alterables *ope iudicis*. Mas su organización es cara y no sencilla su problemática. No se han extendido lo debido.

Otro problema de la prisión provisional es el de su duración máxima. Se adoptan regularmente plazos legales largos (de hasta cuatro años en Italia y España; un año en Alemania; ocho meses en Francia, etcétera), mas hay procesos de mayor duración. El riesgo de la libertad de sujetos muy peligrosos favorecidos por la preclusión de tales plazos, debe evitarse por modo de “medidas de control judicial”.

#### LAS “PRUEBAS PROHIBIDAS”. LA TORTURA Y LA LUCHA CONTRA LA MISMA. *HABEAS CORPUS* Y OTROS MEDIOS

De entre los problemas suscitados por la prueba en el proceso penal, destacamos el de las llamadas “pruebas prohibidas”, y, en primer lugar, de las ob-

tenidas por medio de torturas y malos tratos. La preocupación por esta lacra hace que de la tortura se preocupen múltiples tratados internacionales en cuanto a la lucha contra ella: los de Roma, de 1950; de Nueva York, de 1966; el de San José, de 1969; el convenio específico europeo, de 1987; el americano, de 1986. Se ha llegado a formular una definición que destaca el objetivo “procesal” de la tortura: “obtener una información o confesión”. Pero el modelo internacional de lucha —el de las “visitas jurisdiccionales anunciadas”— falla, y los culpables son hallados en olor de inocencia.

Aun cuando en ocasiones la brutalidad los llegue a impedir —Chile, por ejemplo— son remedios más efectivos contra las “detenciones con tortura” —lacra aún peor que las “simples”— los del modelo del *habeas corpus*: mas su arquetipo, el inglés, no respondía ni responde más que al solo objetivo de la puesta en libertad del injustamente detenido, pero no al de castigar la tortura infligida durante la detención; así se induce del *case law* británico, como del de los Estados Unidos o del de Canadá. Ello ocurre porque el *habeas corpus* inglés es un proceso sumario —declarativo—, no seguido necesariamente de un plenario para dicho castigo y resarcimientos. Más ventajoso fue el proceso aragonés de manifestación, plenario, pero precedido de una muy enérgica y duradera fase cautelar de amparo al detenido.

Elementos del *habeas corpus* han sido recibidos en los estados iberoamericanos, y en combinación con elementos de los amparos —juicios de tipo interdictal, las “firmas” frente a las autoridades—, se combaten la tortura y la prisión ilegal a la vez —por ejemplo: México, Argentina, Chile, etcétera. Y aún hay leyes modernas mediante las que, por medio un *habeas corpus* se pretendería también la lucha contra la tortura —España—; mas, por adoptar un medio cuya filosofía original no era ésta última, se ve limitada en su aplicación por el Tribunal Constitucional.

Además de las pruebas obtenidas por medio de detenciones ilegales y sevicia, hay otras igualmente “prohibidas”, inadmisibles, bien por la falta de garantías que rodean a su fuente —la fotográfica, la televisiva, la de grabaciones (que tropiezan, en medio de grandes polémicas, con escollos correlativos a los de su antecesor histórico, el documento)—, o bien porque mediante ellas se vulnera otro derecho fundamental, como lo es el de la intimidad. El conflicto de límites entre éste y otros derechos de tal tipo es una invariante de nuestro tiempo.

#### EL “SECRETO”. LOS PROCESOS *IN ABSENTIA*

Frente al principio de “publicidad” del proceso —y entiéndase aquí también el de la “publicidad para las partes”— se halla el del “secreto”. Principio po-

co grato, mas inexcusable en algunas ocasiones, si se desea evitar fracasos procesales con perjuicio social.

De otro lado, no escasean las leyes procesales en las que la mediocre o insuficiente regulación del sistema de notificaciones y citaciones expone a que en su aplicación se falte al principio de contradicción y de bilateralidad. Debiéndose acudir, inadecuadamente, a otro modelo de proceso, *in absentia*, de los más peligrosos y delicados.

#### LAS SENTENCIAS CONDICIONALES. EL DERECHO PREMIAL

Se advierte una aplicación, cada vez mayor, del modelo de sentencias —de condena— condicionales, y de libertades condicionales, con o sin “pruebas” (denominación proclive a errores).

Reaparece el derecho premial. Tal carácter tienen las “supresiones” parciales o totales de penas, en los casos de colaboración de los condenados en la persecución de delitos de la misma índole que el que motivó su pena. Estas “reinsersiones” o “arrepentimientos activos” en alguna normativa —España, Italia— no se practican según regulaciones claras, por lo que dejan la sospecha de su concesión por motivaciones secretas.

#### EL “PLAZO RAZONABLE”

La exigencia de que el proceso termine “dentro de un plazo razonable” —con lo que la expresión lleva al relativismo— se halla en diversos tratados internacionales: Roma, Nueva York, San José. Pero su inobservancia y la duración de los procesos constituyen otra de las plagas y fuentes de gran desprestigio de la justicia actual. Las tentativas de “crear procesos acelerados” producen, en ocasiones, el resultado de que las “aceleraciones” se obtengan mutilando formas-garantías (en las citaciones, en las comparencias a juicio, en las imputaciones formales provisionales, en los recursos, etcétera).

Y más grave aún es la solución de urgencia que consiste en que los tribunales, ya paralizados por la masa de procedimientos que ante ellos pende, acudan a las llamadas “selecciones”, consistentes en eliminar parte de ellos por medio de sobreseimientos no bien justificados, dejando para juicio verbal —debates y sentencias— a “los más graves” o “importantes”. Este criterio, desafortunadamente, se ha ensanchado. Así como el de “la antieconomía en las persecuciones penales”, que deja de lado los criterios clásicos de justicia en beneficio de un ahorro de fuerzas estatales que se consigue sin examinar previamente los presupuestos generales para determinar si hay gastos menos

necesarios; y, no lejos de considerar —*cf. supra*, acerca de los *econometricians* estadounidenses— al proceso penal como un simple *market system*. Casi toda esta decadencia de lo jurídico podría justificarse si la delictividad grave —la violenta sobre todo— remitiera. Pero resulta que los más consumados delincuentes participan con éxito de ese *market system*: bandas organizadas de narcotraficantes, de traficantes de armas, de tratantes de personas, de influencias, etcétera.

Otros remedios para intentar alcanzar esos “plazos razonables” pueden ser los de la “despenalización” y entrega de infracciones al derecho administrativo —el ámbito más proclive al autoritarismo y a la arbitrariedad—; el de aplicar el *autotratamiento* de los delincuentes por convicción —el caso de los drogadictos—; el del *plea bargain*, “negociar la pena” o aun “el delito” —no se olvide que Shylock era también negociante—, etcétera, si a la vez eliminamos —para “descargar a los tribunales”— tipos de delito, es claro que la delictividad disminuirá... en falso. Y de otro lado, se destaca la abundancia del trato de “los delitos contra la hacienda pública”, del llamado “delito fiscal”. ¿Será compensar la “antieconomía” de otras persecuciones?

#### ASPECTOS DE JURISDICCIONALIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Parece que el mundo civilizado se ha dado cuenta de que el abandonar a la administración el proceso penal ejecutivo de las sentencias fue un error monstruoso; a él se debe quizá, y en no poca parte, el sufrimiento de los condenados “a penas inhumanas o degradantes” —hoy oficialmente proscritas por las convenciones internacionales junto con la tortura y los malos tratos. Pero el mal se hizo, y sus miserables vestigios nos acusan a todos.

Empero, ya se ha marcado un retorno hacia la intervención jurisdiccional de los tribunales en la ejecución de las penas —sobre todo en las privativas de libertad. La aparición y gran desarrollo de los llamados “jueces de ejecución” y el reconocimiento legal —más que su aparición— de los “incidentes en la ejecución” (¡cuántos siglos ignorándolos los tribunales!), hasta con recursos, son muestra de este sano interés.

#### LOS PROCESOS POR INFRACCIONES LEVES

Al lado del clásico procedimiento respecto a las faltas o desacatos (que, en muchas de sus versiones, responde a un modelo procedimental también

utilizado para lo civil y causas de mínima entidad económica: un arquetipo que puede constituir la base de una salida a la crisis que nos agobia), aparece y se desarrolla intensamente otro: el de la evitación de un verdadero “proceso penal de condena”, mediante la obediencia de un inculpado de infracción a una orden de pago de multa o cantidad, emitida por juez penal competente, una vez acreditada ante él la comisión de un hecho venialmente punible, sin víctimas, y la participación de su autor. No se trata nunca de penas de privación de libertad, y sí sólo de pagos en dinero. Si el así inculpado, a la vista de orden judicial fundamentada, paga, no se abre proceso de condena contra él. Pero si no paga o se opone, entonces se abre y desarrolla un proceso penal completo contra él, cuyo resultado puede serle más desfavorable; proceso penal ordinario o menor (*Strafforeglaggande, Forelegg, Strafbefehrsverfahren*, procedimiento por decreto, etcétera); como acontece en Suecia, Noruega, Dinamarca, Alemania, Austria, Italia, Francia.

Estos procedimientos se utilizan ya de manera habitual en la “casuística fuente de proceso” de los accidentes de tráfico automóvil sin víctimas humanas; tiene su antecedente y paralelo en los procesos civiles de modelo análogo que tanto favorecen al comercio.

#### LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Si la cooperación internacional tuvo uno de sus pilares en los tratados acerca de ejecución de sentencias —no se olvide, de carácter y efectos constitutivos, *erga omnes*—, “volviendo la vista atrás”, aparecen mecanismos de cooperación internacional para el tracto declarativo: realización de notificaciones —fundamentales para obtener la bilateralidad necesaria del proceso—, citaciones —lo mismo—, etcétera. Frente a los criminales reunidos, los estados se unen.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Calamandrei, Piero, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, EJE, 1960.
- Cappelletti, Mauro, y Bryant Garth, *El acceso a la justicia*, trad. de Samuel Amaral, Buenos Aires, 1983.
- , *El proceso civil en el derecho comparado; las grandes tendencias evolutivas*, trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, EJE, 1973.
- Couture, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1976.
- Denti, Vittorio, *Un progetto per la giustizia civile*, Bolonia, Il Mulino, 1982.

- Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, UNAM, 1974.
- \_\_\_\_\_, *Latinoamérica: constitución, proceso y derechos humanos*, México, UDUAL/ Miguel Ángel Porrúa, 1986.
- Habscheid, Walther, *Introduzione al diritto processuale civile comparato*, Rimini, Maggiore Editore, 1985.
- Pellegrini Grinover, Ada, *Novas tendencias do direito processual*, Rio de Janeiro, Forense Universitaria, 1990.
- Véscovi, Enrique, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, México, UNAM, 1978.